

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Así mismo, se indica que en el expediente físico reposan los pagarés contentivos de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 747

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PRADO VALLE II S.A. Y JORGE ALIRIO FREYRE CARDENAS, se profirió auto interlocutorio No. 839 de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

" A. \$375.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 8030089301.

B. \$27.170.693,42 por concepto de intereses de plazo desde el 11 de diciembre de 2021 hasta el día 10 de mayo de 2022.

C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23.25% anual, limitándolos en los meses que superen la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

D. \$30.747.137 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8030089328.

E. \$3.047.022 por concepto de intereses de plazo desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.

F. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23.03% anual, limitándolos en los meses que superen la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

G. \$33.182.885 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8030089326.

H. \$2.776.617 por concepto de intereses de plazo desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.

I. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23.25% anual, limitándolos en los meses que superen la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

G. Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

2. ORDENAR a la parte demandada pagar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)."

De igual manera se profirió auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó:

"RESUELVE: 1. Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 24 de los corrientes, en el sentido de que el ordinal mediante el cual se dispone resolver sobre las costas del proceso en el momento procesal oportuno es el correspondiente a la letra J y no a la letra G como erróneamente se dispuso en el auto citado. 2. ... 3. ... "

La notificación de los demandados PRADO VALLE II S.A. Y JORGE ALIRIO FREYRE CARDENAS se surtió conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 22 de febrero de la presente anualidad, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del PRADO VALLE II S.A. Y JORGE ALIRIO FREYRE CARDENAS, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$14.158.000.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e3f0650c4308159f9b24647bf9fea188cb9de05f10631eea90886fa74b2804**

Documento generado en 31/05/2023 08:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>